

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA NOMINACION

Tel: 0362-4426886 - correo: juzcivil3.rcia@justiciachaco.gov.ar

Expte. N° xxx/2018-1-C

Resistencia, 07 de agosto de 2023.-LS

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**A.E.R C/ B.M.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. -**MIXTO**- N° **XXXX/2018**, de cuyas constancias,

RESULTA:

1).-Que a fs. XXX se presenta el Dr. Santiago Francisco Galassi en representación de **A.E.R D.N.I.Nº XXX**, y manifiesta que interpone demanda contra la Sra. **B.M.A D.N.I. Nº XXXX**, por los daños y perjuicios que dice, han sido ocasionados por la ocupación y/o retención indebida del inmueble sito en XXX de esta ciudad, de su propiedad, conforme antecedentes fácticos y jurídicos que expone.

Relata como antecedente, que las partes, **B.M.A** y **A.E.R**, se conocieron en el año 2004, aproximadamente en el mes de septiembre, dando inicio a una relación sentimental que los unió en convivencia en el mes de noviembre del 2005.

Que el primer hogar de la familia fue una casa alquilada en calle XXX de ésta ciudad, vivienda acorde con el proyecto común de formar una familia a partir del ensamble con los hijos de ambos.

Que los convivientes trajeron a vivir consigo a los hijos devenidos de los matrimonios anteriores de cada uno de ellos, por un lado **M.C.C.B** y **M.A.C.B** , y por el otro, **R.S.A** , **M.J.A** y **B.M.A** .

Que la unión convivencial fue ratificada posteriormente mediante la declaración en común de ambos por ante el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, donde se declara la existencia de la misma desde el 10/11/2005.

Que a esos tiempos, la Señora **B.M.A** , de profesión Arquitecta, trabajaba en relación de dependencia dentro de la planta permanente del Poder

Judicial, más precisamente en el Departamento de Estudios, Proyectos y Obras de la Dirección de Logística.

Señala que el Señor A.E.R es de profesión comerciante, emprendedor, con más de treinta (30) años de trayectoria en el rubro gastronómico.

Que en el año 1988, en un muy pequeño local por calle XXX aproximadamente, con un solo dependiente y destinado a la elaboración, cocción y venta de empanadas, se inició en el negocio que actualmente, transcurrido ya treinta (30) años, se ha constituido en una de las empresas del rubro con mayor antigüedad y permanencia en el mercado, representando un hito histórico sustancialmente por su trayectoria, competitividad y solidez; manteniendo siempre una posición de liderazgo y referencia en la ciudad de Resistencia y de las provincias vecinas, sustentado en un fuerte vínculo familiar, ejemplo de trabajo, esfuerzo y honestidad.

Que esta empresa gira bajo el nombre de fantasía "XXX ", tiene su sede en calle XXX y da trabajo aproximadamente a setenta (70) dependientes.

Que "XXX " durante muchos años giró siempre como unipersonal del Señor A.E.R, hasta que su crecimiento impuso la necesidad de recurrir a una figura societaria, para lo cual, se constituyó como tal y como principal accionista, su alma mater, acompañado primero por su padre y, posteriormente, por su hermana.

Que la unión en convivencia con la Sra. B.M.A y el proyecto de familia encarado hizo que, por decisión personal y exclusivamente afectiva, A.E.R decide reemplazar en la sociedad a su familiar directo, en el caso su hermana, y sumar a la empresa a su concubina, concediéndole el cuarenta por ciento (40%) del capital accionario; aclarando que en la práctica, la situación continuó siendo exactamente igual que siempre, con A.E.R involucrado cien por ciento en el emprendimiento de toda su vida.

Continuando con su relato, manifiesta que, retomando los hilos de la unión convivencial, pasados unos años el Sr. A.E.R adquiere un inmueble en Av. XXX de esta ciudad, con fondos exclusivamente aportados por él mismo, debido a que por entonces la Sra. B.M.A era empleada del Poder Judicial con cargo de "escribiente", es decir, con una de las categorías más bajas del estamento y, por ende, con escasa y/o más bien nula capacidad para aportar al ambicioso proyecto de un hogar más amplio y cómodo.

Que en ese inmueble existía una antigua y pequeña vivienda, por lo que conforme el destino pensado se procedió a su ampliación y reforma total, en la cual el Sr. A.E.R aportó el capital económico y la Sra. B.M.A sus conocimientos profesionales, concluyéndose en una vivienda compuesta por dos plantas, integrada por seis (6) dormitorios, cuatro (4) baños, living comedor, cocina, comedor diario, sala

con bar, play room, sala de estudio, quincho con parrilla, galería, piscina, atelier, etcétera.

Aclara que, sin dudas, la vivienda fue pensada para una familia numerosa como en ese momento era la compuesta por B.M.A y A.E.R con sus respectivos hijos. Explica que, la hija del Sr. A.E.R , B.M.A , conviviendo con las partes en la vivienda génesis del litigio, tuvo a J.S.A el 02/09/2010; y que como madre soltera, contó con el apoyo y contribución integral de su padre en ese momento. Asimismo, posteriormente, nació su segundo hijo, el 13/02/2017, G.R.A .

Cuenta que transcurrido el mes de marzo de 2017, la unión convivencial, que ya venía de años de desgaste, cesó por desaveniencias entre las partes y a esa altura irreconciliables, motivo por el cual y no obstante tratarse de su propiedad, el Sr. A.E.R decidió, momentáneamente y hasta tanto las partes convinieran todo cuanto hiciera a la desunión, retirarse del hogar y con ello sus hijos, los que habitual y periódicamente, por diferentes circunstancias, concurrían al hogar de su padre.

Que de ese modo, sólo B.M.A quedó viviendo en el domicilio junto a su hija menor M.A.C.B , dado que la mayor, M.C.C.B residía en la ciudad de XXX donde cursaba sus estudios universitarios.

Alega que producida la separación, en todo momento el Sr. A.E.R procuró arribar a un acuerdo con la Sra. B.M.A, entre otras cosas y fundamentalmente para poder disponer de su vivienda, dado que cuestiones familiares de urgente necesidad así lo imponían, sustancialmente porque su hija B.M.A se encontraba pasando por un difícil momento a raíz de la enfermedad que aquejaba a su hija menor G.R.A , afectada por un cuadro de "Hidrocefalia", quien debió transcurrir, desde su nacimiento, entre cuidado intensivos de clínicas locales como derivaciones, internaciones y operaciones en Buenos Aires.

Que por ello, era imperioso que B.M.A y sus hijos convivan con su padre y la mucama de la familia, a los efectos de colaborar con el tratamiento de G.R.A, con el cuidado de la misma como de su hermanito y, además, porque debido a esa situación B.M.A no podía trabajar y su dependencia económica era exclusiva de su padre.

Que de ahí, se solicitó una y otra vez a la Sra. B.M.A la devolución del inmueble a cambio de un alquiler, a exclusiva costa del actor, de un departamento con comodidades suficientes para la convivencia de ambas, con la idea de que el actor y el grupo familiar de su hija pudieran vivir juntos y/o en su defecto alquilar dicha propiedad y con lo obtenido de la misma, locar un inmueble más pequeño pero que permita la convivencia entre ellos, a modo de paliar juntos el crítico momento familiar por el que se estaba atravesando.

Indica que por Carta Documento Correo Argentino, despachada el 10/11/2017, se le ofreció a la Sra. B.M.A una alternativa, que transcribe en los siguientes términos: "1)... darle en locación un departamento de 3 ambientes, en un rango de canon locativo de \$10.000 y \$13.000 y ubicado dentro de las 4 avenidas de esta ciudad de Resistencia, mediante un Contrato de Locación a mi costa exclusiva, por el plazo de 2 años...".

Que a la sensata propuesta del Señor A.E.R, la Sra. B.M.A respondió con una demanda judicial de "Atribución de Uso de Vivienda Familiar", acción que se radicó por ante el Juzgado del menor de Edad y la Familia N° 6 de esta ciudad bajo carátula "B.M.A s./ Medida Cautelar de Atribución de Hogar Conyugal s/ sumarísimo", Expediente N° XXX Año 2017.

Que a esos efectos sustentó sus pretensiones en el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación, y con basamento fáctico invocó una situación de "quebranto y desequilibrio económico"; de que la mayor de sus hijas -M.C.C.B - estudiaba en XXX y que junto al actora habían convenido su sostén; de que su otra hija, M.A.C.B era menor de edad y que sus alimentos, desde el cese de la convivencia, estaban a su exclusivo cargo; la necesidad de afrontar los gastos de sus dos (2) hijas; imposibilidad de procurarse otra vivienda; entre otros argumentos absolutamente falaces -dice-, concorde se ha de demostrar en los acápites posteriores.

Señala que en primer lugar, la existencia de "un hijo menor" no era tal, desde que M.A.C.B NO es hija de A.E.R, por ende la normativa invocada no le era de aplicación al caso.

Que por otra parte, resulta absolutamente falso la carga alimentaria que argumentó la Sra. B.M.A en relación a sus dos hijas menores y respecto del Sr. A.E.R , cuando la misma percibe alimentos por parte de su ex esposo, el Sr.G.A.C , según surge de las causas caratuladas "B.M.A c/ G.A.C s/ DIVORCIO" Expediente N° XXX Año 2004; "B.M.A c/ G.A.C s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE ALMIENTOS", Expediente N° XXX año 2008; "G.A.C c/. B.M.A s/ ORDINARIO" Expediente N° XXX año 2004, y "G.A.C c/ B.M.A s/ INCIDENTE", Expediente N° XXXaño 2006, todas ellas del registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 2 de esta ciudad, sin embargo, extrañamente, nada de esto dijo en la demanda requiriendo permanecer en la vivienda XXX , por el contrario, ocultó maliciosamente al Tribunal la verdad real de los hechos con la pretensa y falaz intención de hacer ver una carga alimentaria sobre quien no pesaba la misma, amén de que dicha carga ya era soportada por quién realmente detentaba la obligación de hacerlo, ni más ni menos que el padre.

Que otro ardid utilizado, siempre para retener ilegítimamente la propiedad génesis de esta litis y en perjuicio de su propietario, fue el de referir a la

existencia de un "hijo" menor de edad, ahora he aquí que, la Sra. B.M.A jugó con la edad de su hija, no del Sr. A.E.R , la que al momento de incoar la tendenciosa y especulativa acción de retención de vivienda, detentaba diecisiete (17) años de edad, aunque sin especificar que menos de dos (2) meses después ya alcanzaba la mayoría de edad, dado que M.A.C.B cumplía los dieciocho (18) años en el mismo mes de diciembre de 2017. Que asimismo adujo también, la "imposibilidad de procurarse otra vivienda" cuanto el mismo Sr. A.E.R le ofreció fehacientemente, por medio de Carta Documento del 10/11/2017, una alternativa extremadamente razonable sin recibir respuesta alguna al respecto; además, ocultó tendenciosamente el ejercicio privado de su profesión de arquitecta con importantes ingresos, los que sumados a lo percibido por el retiro del Poder Judicial, y a las sumas devenidas de los alimentos pasados por el padre de sus hijas Sr.G.A.C , sin olvidar el patrimonio heredado de la causa "B.R.E s/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° XXX año 2011 del Juzgado Civil y Comercial N°6 de esta ciudad de resistencia, nos muestran una realidad diametralmente opuesta a la venida como una "mujer abandonada y quebrada económicamente".

Agrega que, tampoco puede obviarse que en esa fecha la demandada había vendido, al Sr. D.G.A , la propiedad ubicada en calle XXX , por la cual percibiera una importante suma de dinero.

Que en pretensa síntesis, sus ingresos del Poder Judicial, sumados a los devenidos del ejercicio de su actividad profesional y a los bienes recibidos en herencia prueban fehacientemente, lo contrario y así se ha de sacar a la luz en este proceso.

Que la prueba por demás elocuente de lo insostenible de la acción pergeñada para retener indebidamente el inmueble XXX , con el único fin de perjudicar ostensiblemente al Señor A.E.R, es que una vez sentada firma posición por esta parte en la causa "B.M.A s/ MEDIDA CAUTELAR de ATRIBUCION del HOGAR CONYUGAL s/ SUMARISIMO", Expediente N° XXX Año 2017, contestando la acción sosteniendo su absoluta improcedencia conforme lo antes mencionado y ofreciendo la prueba a esos efectos, la Señora B.M.A sorprendió en la audiencia del 27/03/2018, celebrada en aquellos obrandos, declinando su postura inicial y haciendo entrega de la llave del inmueble en cuestión al Señor A.E.R; es decir, lo que en un principio era el pedido de conservación del inmueble por al menos dos (2) años, por la presunta condición de "mujer abandonada y quebrantada económicamente sin posibilidades de procurarse otra vivienda", cambió radicalmente en menos de tres (3) meses.

Que a todo esto vale destacar que en el medio de tamaña rotación de posición de parte de la Señora B.M.A existió un "mandamiento del estado del inmueble e inventario de los bienes muebles existentes" en el domicilio XXX , siempre en aquel expediente judicial del Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 6, de cuyo diligenciamiento resultó la ausencia de bienes muebles que dejaron traslucir, a

ciencia cierta el indisimulablemente, que la Señora B.M.A NO habitaba más en el mismo; vebibratia, los tres (3) televisores ya no estaban, tampoco gran parte de los muebles del dormitorio principal - sillones, espejos, etcétera-, la oficina donde la misma tenía montada su actividad profesional se encontraba vacía, siquiera sus computadoras; la bomba de la pileta había desaparecido y la misma se encontraba totalmente en desuso, con el agua descompuesta aún siendo pleno verano, probanzas éstas por demás elocuentes de la inexistencia de habitabilidad en que se encontraba la vivienda en litigio.

Que a todo ello hay que adicionar, como prueba del abandono de la propiedad y reticencia maliciosa de su entrega, que los consumos de servicio por el inmueble de XXX a esta altura se limitaban, en el caso de SECHEEP y SAMEEP al cargo básico, amén de que aquellos como Cable, Internet y Telefonía ya no tenían presencia alguna en el domicilio; en otras palabras, la ausencia de bienes muebles sumado a la falta de prestación de servicios hace presumir, indiscutiblemente, que la Señora B.M.A no vivía en el inmueble que se negaba a restituir a su propietario.

Que a todo esto, A.E.R comenzó un derrotero por diferentes sitios, así en un primer momento se alojó en el XXX Hotel -calle XXX- de la ciudad de XXX; después se mudó al XXX Apart Hotel -calle XXX - también de XXX, así como en diferentes departamentos de alquiler temporario en esa ciudad; en cuanto al por qué de alojarse en la ciudad de XXX cuando toda la actividad y vida del Sr. A.E.R se dá en la ciudad de XXXX, señala que tiene una explicación por demás lógica y plenamente comprensible, la que no es otra que el de evitar ser visto deambular por Resistencia sin un lugar firme de residencia, máxime cuando la Señora B.M.A se había encargado de defenestrarlo antes sus allegados calificándolo con los peores epítetos respecto de su persona, tal cual lo hizo al postular la tendenciosa, falaz y especulativa acción de "Atribución de Hogar", rotulación ésta que como bien lo desenmascara este proceso, fue una absoluta falacia creada intencionalmente para no devolver el inmueble.

Que ante la reticente y tajante posición de la Señora B.M.A, el Señor A.E.R se vio compelido a alquilar un inmueble donde radicarse nuevamente en esta ciudad de Resistencia -calle XXX -, pues necesariamente debía tener un hogar donde poder habitar con su nieto mayor J.S.A, mientras su hija B.M.A se ocupaba del grave cuadro médico que afectaba a su hija menor G.R.A , lo que la obligó a trasladarse y radicarse, por meses, en la ciudad de Buenos Aires mientras la pequeña era intervenida quirúrgicamente, por dos (2) veces, y recibía atención médica en el Hospital ITALIANO debido a su cuadro de Hidrocefalia.

Que también, por ese mismo motivo B.M.A no podía trabajar y es así que, su padre, le alquiló una propiedad -Departamento XXX- donde ella, cuando estaba en XXX, pudiere vivir con sus hijos; en consecuencia, a raíz de no contar con el inmueble de su propiedad, el de XXX, y donde todos podían convivir cómodamente sin

necesidad de alquilar dos (2) viviendas, además de lo bueno que ello hubiere sido por la necesidad de B.M.A de ser contenida en esos difíciles momentos por su padre y contando aquella con comodidad es más que suficientes, donde -dice- la familia se vio afectada sobre manera por el egoísmo y materialismo extremo de la Señora B.M.A que aún enterada de todos y cada uno de los hechos se negó sistemáticamente a restituir el inmueble, hasta el momento mismo en que no pudo ocultar más la fantasía que había esgrimido con ese desleal objetivo.

Que ante el cuadro fáctico narrado, lo que ha hecho la Señora B.M.A es, ni más ni menos, que "estafar procesalmente", que no es otra cosa que un caso de desdoblamiento entre la víctima del engaño y el ofendido por la estafa: víctima del engaño es el Juez, y ofendido por la estafa es la persona a la que afecta la sentencia o resolución judicial dispositiva de la propiedad. Que es precisamente sujeto activo -la Señora B.M.A- el que con su accionar induce a error al Juez, y dicho error se ve reflejado en la resolución del Magistrado - la Señora Juez del Juzgado de Menor de Edad y la Familia N° 6 que le otorgó la cautelar-, con la cual afecta o perjudica patrimonialmente ya sea a una de las partes - al Señor A.E.R- o a un tercero.

Que ni más ni menos se ha incurrido en una figura delictiva, la que está destinada a proteger el patrimonio de particulares para que no sea vea afectado por decisiones judiciales viciadas por errores provocados.

Agrega que la estafa procesal tiende a suscitar el error judicial para obtener una decisión fraudulenta, accionar que se reprocha respecto de la Sra. B.M.A en la causa "B.M.A s. MEDIDA CAUTELAR de ATRIBUCIÓN del HOGAR CONYUGAL s. SUMARISIMO", Expediente N° XXX Año 2017, con directa afectación a la persona del Señor A.E.R.

Y que el Término "estafa procesal" no es otra cosa que el delito perpetrado en un proceso mediante el engaño a que se pretende inducir al magistrado interviniente en el mismo para convencer al juez de una pretensión que se halla viciada de manera procesal o documental espuria.

Seguidamente, se explaya acerca de lo que denomina "Basamento Jurídico" en donde desarrolla sobre el concepto, doctrina y presupuestos de la "estafa procesal", y afirma que los hechos, que califica de falsos, expuestos por la Sra. B.M.A en la causa "B.M.A s/MEDIDA CAUTELAR de ATRIBUCION del HOGAR CONYUGAL s/SUMARISIMO", Expediente N° XXX Año 2017, indujeron a la Sra. Juez a cargo a dar trámite a un procedimiento absolutamente viciado y con el único objetivo de dilatar maliciosamente la restitución del bien propiedad del Sr.A.E.R; que la Sra. B.M.A, en aquel proceso judicial, falseó la realidad y directamente inventó una versión de los hechos; para señalar a su vez, que la injusta petitio -petición dirigida al órgano judicial, contenida por afirmaciones falsas, teniendo por objeto lograr que se haga

lugar a su solicitud condenando a la parte demandada, le ocasionó al Sr. A.E.R daños y perjuicios irreparables, tanto de índole patrimonial, como moral.

Reclama indemnización por lucro cesante \$624.000 por la frustración de la oportunidad y/o posibilidad de "conseguir algo" de haber podido poner en locación el inmueble; y, por daño moral \$200.000 por los sufrimientos que dice haber padecido a consecuencia del hecho que califica como ilegítimo.

Efectúa reserva, ofrece pruebas, funda en derecho, plantea el caso federal y finaliza con petitorio de forma.

2).-A fs. xx. se le otorga la intervención correspondiente, y se tiene por promovida demanda SUMARIA de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra la Sra. B.M.A , y se ordena correr traslado en la modalidad, término y bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se tienen presentes las pruebas ofrecidas.

3).-A fs. XXX. se presentan las Dras. Evelyn Carla Villalba y María Camila Parra, en representación de **B.M.A** , D.N.I. N° XXXX, y contestan el traslado de la demanda peticionando su rechazo.

Niegan todos y cada uno de los hechos y derecho invocado por el actor, salvo aquellos que sean motivo de expreso reconocimiento en su escrito de responde y efectúan negativas en particular.

En cuanto a la verdad de los hechos, narran que su mandante y el accionante, se conocieron en el mes de septiembre del año 2.004, iniciando una relación de pareja estable, sustentada en sentimientos mutuos y la ilusión de construir un futuro feliz.

Que habiendo lograr afianzar y fortalecer los lazos afectivos, a mediados del año 2.005, conjuntamente tomaron la decisión de convivir, compartir y construir un proyecto de vida en común que incluía a las dos hijas de su poderdante, M.C.C.B (11 años) y M.A.C.B (5 años), y a los tres hijos del actor, R.S.A , M.J.A y B.M.A

Que ello motivara que se abocaran a la búsqueda de una vivienda amplia y cómoda que reúna las condiciones de comodidad y confort necesarias para la convivencia de la familia ensamblada que conformaron, integrada por dos adultos y tres adolescentes y dos niñas.

Que la convivencia familiar se inició en el mes de noviembre del año 2.005, constituyendo el primer hogar convivencial un inmueble alquilado, sito en la calle XXX, de esta ciudad; y que los hijos del actor, M.J.A y B.M.A , alternaban su estancia por períodos, habitando un tiempo en la casa de su madre y en otros momentos con su padre.

Señalan que constituyeron una familia ensamblada, como muchas de las actualmente existentes en nuestro país, que día a día consolidaba el proyecto de vida en común y crecía en el amor, sorteando las dificultades y los problemas que se le presentaban, principalmente derivados de las historias, pensamiento, valores y costumbres difíciles de cada uno de los integrantes, algunas muy dispares; pero aportando las partes en estos autos, todos sus esfuerzos para superar las situaciones embarazosas normales y lógicas existentes en toda convivencia familiar y disfrutando a pleno los momentos de alegría compartida.

Que por aquellos tiempos su representada, de profesión Arquitecta, trabajaba en el Departamento de Estudios, Proyectos y Obras de la Dirección de Logística del Poder Judicial, categoría XXX; mientras que el actor, de ocupación comerciante, se dedicaba a la explotación del comercio que funcionaba bajo el nombre de fantasía "XXX "; y que en virtud de ello, ambos aportaban económicamente para el sostenimiento del hogar y compartían los gastos de sus hijos, en igual medida conforme los ingresos económicos derivados de sus trabajos.

Que llevaban casi tres años de convivencia y del plan de vida común que habían trazado cuando, encontrándose consolidada su unión, el actor propone a su mandante comprar una casa, para cumplir así el tan ansiado sueño que ambos compartían de la vivienda propia.

Que cuando dieron comienzo a la búsqueda, su poderdante, por sus conocimientos técnicos, se abocó íntegramente a la tarea de encontrar el inmueble adecuado; y que, en el convencimiento de lo difícil de encontrar una vivienda que reúna todas las condiciones indispensables para cubrir las necesidades de los siete miembros de la familia, se concentró en conseguir una construcción con cimientos sólidos que le permita proyectar y materializar el hogar que anhelaban.

Expresan que en febrero del año 2.007, adquirieron a buen precio el inmueble sito en XXX, de esta ciudad, ya que si bien contaba con una excelente ubicación, la propiedad requería ejecutar numerosas mejoras para su adaptación a los requerimientos del grupo familiar; tarea para la cual, dada su profesión de Arquitecta, poseía los conocimientos para diseñar, proyectar y dirigir la construcción de la casa soñada.

Que como pareja conviviente que eran, conjuntamente decidieron que el inmueble adquirido se inscribiera registralmente a nombre del demandante, quien había aportado la totalidad del capital para la compra, acordando que todas las mejoras que introdujeran, serían solventadas con aportes efectuados por ambos.

Que asimismo, concretaron que su mandante sería la Arquitecta encargada de llevar adelante la totalidad de las tareas vinculadas a la remodelación de

la vivienda; es decir, del Proyecto, Dirección Técnica y Gerenciamiento de Obra; trabajo que concluiría como producto final la casa idealizada por la pareja, el lugar en el mundo donde continuarían desarrollando el proyecto de vida común ideado e iniciado tres años antes.

Detallan que durante más de quince meses, ambos ahorraron los fondos necesarios para concretar el emprendimiento y que su poderdante comenzó a desempeñar un rol activo como profesional a cargo del Proyecto, realizando planos generales y memoria descriptiva, planos de construcción y planillas de especificaciones técnicas, pliego de condiciones y cómputos métricos, presupuesto global, estudio de propuestas, y gestiones administrativas; todo ello mientras continuaban residiendo en la casa de la calle XXX.

Que en el año 2008 iniciaron las tareas de construcción con fondos aportados por ambas partes, conforme el Proyecto, consistiendo en una vivienda de dos plantas con seis dormitorios, contando el principal con baño privado y vestidor, cuatro baños, living comedor, estudio, playroom, cocina con comedor diario, galería y quincho, pileta, atelier, cochera para tres autos, terraza y lavadero.

Que la ejecución de la obra estuvo a cargo de la Empresa Constructora XXX y la Dirección de la Obra fue responsabilidad absoluta de su mandante, enumerando las actividades realizadas por ella.

Que asimismo, su mandante llevó adelante lo que se denomina Gerenciamiento de Obra, es decir, que la totalidad de los trabajos de construcción se llevaron a cabo bajo su tutela desde el momento en que surgió la primera idea, hasta la conclusión del proyecto constructivo, teniendo a su cargo el diseño y realización de detalles, tales como diseño y equipamiento de mobiliario de cocina a medida, diseño de placares y vestidor a medida, diseño de pileta, diseño de quincho y diseño de revestimiento y equipamiento de bares.

Que en el año 2009, cuando estuvo completamente terminada la construcción y decoración de la casa, se mudaron el demandante, su poderdante, sus dos hijas, M.C.C.B (15 años) y M.A.C.B (9 años), y los hijos del actor, R.S.A y B.M.A , mientras que M.A continuaba viviendo con su madre y visitaba la nueva casa periódicamente.

Manifiestan que, desarrollaban una vida feliz, asumiendo las responsabilidades que cada uno correspondía, con amor y entrega, siendo siempre el centro sus hijos.

Que ambos se involucraban en el cuidado y educación, dándoles a sus hijos todo lo que necesitaban y demostrándoles que esa familia era el núcleo en el que podía refugiarse de los problemas que pudieran presentárseles; y que sobre

todo se apoyaban mutuamente en las decisiones que tomaban respecto de sus hijos, siempre en el marco del respeto.

Que el proyecto de vida que desarrollaban, los llevó a querer compartir juntos el emprendimiento Gastronómico que desarrollaba el actor, y que así, su poderdante decidió acogerse al retiro voluntario del Poder Judicial, percibiendo solo el sesenta por ciento de su sueldo, abandonando toda posibilidad de ascenso, siéndole otorgado el mismo a partir del 1ª de noviembre de 2.011.

Que el actor le cedió el cuarenta (40%) por ciento de las acciones de la sociedad XXX S.A., hoy XXX S.A., sociedad que explota el fondo de comercio bajo la denominación de fantasía: "XXX".

Que el dominio funcional siempre ha sido ejercido por el actor, quien es titular del sesenta (60%) por ciento de las acciones y tiene le carácter de Titular Unipersonal, mientras que su poderdante puso su profesión, conocimientos técnicos y capacidades al servicio del crecimiento de la empresa, proyectando y dirigiendo las obras donde actualmente se asientan los negocios que son explotados por la sociedad.

Indican que tuvo a su cargo el Proyecto y Dirección Técnica de obra de reforma del local de ventas de comidas que funciona en la calle XXX, ciudad.

Que en aras de llevar el comercio a un nuevo nivel, decidieron encarar la construcción de un establecimiento modelo en la región de fabricación, elaboración y distribución de alimentos.

Que así su poderdante se dedicó a la búsqueda del inmueble apropiado para tan ambicioso proyecto, adquiriendo en condominio un inmueble sito en la calle XXX.

Que al igual que con la construcción de la casa, tuvo a su cargo la realización del Proyecto, la Dirección Técnica y el Gerenciamiento de la Obra, cumpliendo cada una de las actividades antes descriptas, dando por resultado final un edificio de 398 metros cuadrados donde se aloja un sector administrativo, depósito y cocina central de los productos primarios que luego se trasladan al punto de venta sito en XXX, para terminar de elaborarse y venderse al público.

Que a la par que veían desarrollarse y concretarse su plan conjunto para la empresa, atravesaron situaciones particulares con los hijos del accionante, que llevó a éstos últimos a abandonar el inmueble de la XXX de manera permanente, para visitarlo en forma esporádica.

Que la primera en irse, fue B.M.A a los 19 años de edad, en el año 2.010, cuando quedó embarazada de su primer hijo, J.S.A. Que ante este hecho,

volvió al hogar materno. Que sin embargo, como familia nunca su mandante dejó de apoyarla ni acompañarla.

Que el siguiente en retirarse del hogar, fue R.S.A , aproximadamente en el año 2.011, trasladándose un tiempo a vivir en xxx Brasil, radicándose luego definitivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; visitando a su padre esporádicamente.

Que en el año 2013, M.C.C.B , la mayor de las hijas de su mandante, ingresó a la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de XXX - donde actualmente cursa el último año-; y que con el accionante, decidieron conjuntamente acompañarla en esta nueva etapa de vida como estudiante; primeramente pagando una pensión y a partir del 2014, alquilando un departamento, además de cubrir el resto de sus gastos.

Que continuaron habitando el hogar el accionante, su mandante y la menor de sus hijas, M.A.C.B .

Que así, como juntos ayudaron a la hija de su mandante, también lo hicieron con B.M.A cuando lo necesitó. Que ella nunca convivió con el papá de su primer hijo pero éste siempre estuvo presente y aportó los alimentos correspondientes. Que transcurridos unos años de nacimiento de J.S.A , en el año 2014, B.M.A y el niño se vieron en la necesidad de contar con su propio hogar, y que es por ello que su mandante acompañó al actor en la decisión de alquilar un departamento para ellos dos, sito en el XXX , siendo el actor el locatario y su poderdante la garante. Que también contrataron personal doméstico que la ayudara con las tareas del hogar y el cuidado del niño, debido a que B.M.A trabajaba como moza en el conocido resto bar "XXX ", sito en la esquina de XXX .

Que luego comienza un noviazgo con el Sr., con quien pasado un tiempo, iniciaron a convivir en el departamento antes mencionado, puesto que en el año 2016 el actor y su poderdante celebraron el contrato de renovación del inmueble. Que en el mes de febrero del año 2017 nace la hija de B.M.A y su concubino; G.R.A .

Ponen de manifiesto que el padre trabaja y es quien cubre los gastos de la niña. Que desde su nacimiento, G.R.A , tuvo severos problemas de salud, que la mantuvieron en cuidados intensivos en clínicas de esta ciudad, para luego ser trasladada al Hospital Italiano de Buenos Aires, donde fue sometida a cirugía para atender su cuadro de hidrocefalia. Destacan que, durante la prolongada asistencia médica brindada a la niña en el nosocomio porteño, B.M.A se instaló y residió en Buenos Aires, estando todo el tiempo acompañada por F.R , papá de la niña, y su hijo mayor, J.S.A , como así también por los familiares maternos y paternos que se turnaban para acompañarlos en tan difícil situación.

Que tal y como surge de lo descripto y así será corroborado en la etapa probatoria, esta situación es diametralmente opuesta a la planteada por el demandante; hecho demostrativo de la tergiversación de lo acontecido realmente, con evidente intención de sostener su falaz versión volcada en el escrito de demanda.

Continúan su relato, explicando que, el 23/03/2017, transcurrido trece años, el actor decidió unilateralmente poner fin a la unión convivencial y terminar con el proyecto de vida común trazado conjuntamente con su poderdante.

Que por su propia y exclusiva voluntad resolvió abandonar la vivienda familiar llevándose algunas de sus pertenencias y trasladarse a la vecina ciudad de XXX

Que así, inició para su poderdante una de las etapas más difíciles y dolorosas de su vida ante la ruptura inesperada y el abandono inexplicable del accionante, que la obligó a replantearse y reorganizar su vida, tanto en el plano sentimental como económico.

Y que durante los primeros tiempos de este proceso, recurrió al apoyo y acompañamiento terapéutico de la Licenciada en Psicología Alejandra Duarte, a fin de contar con la asistencia provisional adecuada para sobrellevar el duelo por la separación.

Asevera que en el hogar convivencial continuaron viviendo su mandante y M.A.C.B , que a esa fecha contaba con 17 años.

Que tanto la administración de la sociedad como la ocupación por parte de ésta del inmueble propiedad en condominio de ambos, implicaba para su representada no recibir ningún tipo de contraprestación ni porcentaje de las ganancias de la empresa, de acuerdo a lo pactado con el actor conforme el plan de vida que habían trazado, pues era él quien efectuaba esos aportes al hogar convivencial.

Que ante eso, el abrupto abandono del demandante, significó para su poderdante un desequilibrio económico de gran magnitud, detallando que: 1).- No recibía las ganancias y contraprestaciones que le correspondían por ser titular del cuarenta (40%) por ciento del capital accionario de XXX S.A., ni tampoco aportes por parte del actor, como ocurría mientras convivían; 2).-Que tuvo que hacerse cargo por su cuenta del pago del servicio de SAMEEP, SECHEEP, teléfono, cable e internet y de numerosos gastos indispensables para el mantenimiento de una propiedad de tan importantes dimensiones, sin recibir ningún aporte económico de parte del actor, titular dominial del inmueble; 3).-Que el 07/07/2017, el accionante las dio de baja, tanto a su mandante, como a sus dos hijas, de la obra social OSDE, debido a que durante la convivencia los siete (7) que integraban el grupo familiar tenían la cobertura médica de la cual el demandante era titular; y que en función de ello, intentó su

representada continuar abonando un plan para las tres; esencialmente ante la necesidad de someterse a una serie de estudios que requerían algunos problemas de salud anticipaban lo que a la postre sería una afección sumamente delicada; agregando que, sin embargo, el elevado costo del plan asistencial privado no podía afrontarlo por su imprevista realidad económica, circunstancia que motivara su decisión, de recurrir a las prestaciones del INSSSEP sólo respecto de ella y de su hija menor a cargo, cobertura la cual tenía derecho dada su condición de agente provincial retirada del XXX; 4).-Que el accionante canceló todas las extensiones de tarjetas de crédito que estaban a su nombre; y que su poderdante, se vio obligada a contratar el servicio de un remisero para el traslado diario de su hija M.A.C.B , entonces menor de edad, al Colegio xxx, donde se encontraba cursando quinto año de la secundaria; tarea que antes realizaba el accionante.

Aclara que mientras su mandante no percibía ningún tipo de aporte dinerario que legalmente le correspondía en su calidad de socia de la Empresa XXX S.A., el accionante se beneficiaba no sólo con las ganancias generadas, sino también mediante la utilización de la sociedad como garante del contrato de alquiler de vivienda familiar que celebró en fecha 30/05/2017, conforme surge de la prueba documental por él aportada.

Que en todo tiempo, su mandante mantuvo la esperanza de que el actor recapacite, reanuden su relación y la convivencia. Sin embargo, el accionante amenazó en reiteradas ocasiones a su representada para que se retirara de la vivienda y que en caso de negativa procedería al desalojo judicial.

Que ante ello, y estando cerca la caducidad del plazo de seis (6) meses para interponer las acciones derivadas de la ruptura de la unión convivencial, debido a su imposibilidad de procurarse una vivienda en forma inmediata, atento el desequilibrio económico que le provocó la ruptura de la relación y afrontando sola, desde la partida del accionante, todos los gastos del mantenimiento del hogar, los alimentos de su hija M.A.C.B y el alquiler y los alimentos de su hija M.C.C.B en la ciudad de XXX , soportando dolores físicos cuyo origen más adelante serían diagnosticados, decidió interponer la medida cautelar que tramita en los autos caratulados "B.M.AS/ MEDIDA CAUTELAR DE ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL S/ SUMARISIMO", Expte. Nº xxx/ Año 2017, del registro ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia de la Sexta Nominación, a cargo de la Jueza Laura Parmetler; con el objeto de obtener la atribución del hogar convivencial por el plazo de dos (2) años desde el cese de la convivencia; y que una vez, que pudiera acomodarse económicamente y procurarse una vivienda digna, se retiraría del inmueble de XXX y con ello, una parte importantísima de su vida.

Indican que aquí, es necesario resaltar otra inconsistencia, más un grosera falacia -añade-, sostenida por el actor en su demanda respecto a que la

sensata propuesta que realizara a su mandante de alquiler de un departamento haciéndose cargo del canon locativo, ella respondiera con una acción judicial de atribución del hogar; afirmando que ello no es cierto, puesto que el planteo de la medida cautelar fue interpuesta en fecha 25/09/2017, mientras que la carta documento remitida por A.E.R está fechada el día 10/11/2017, vale decir, cuarenta y cinco (45) días después.

Que es claro que el demandante teje una trama descabellada y absurda, sin asidero en el hecho y en el derecho vigente, para imputar a su poderdante con términos injuriantes innecesarios, el delito de fraude o estafa procesal, pretendiendo con ello señalar que en el proceso cautelar sindicado, su poderdante, ocultó maliciosa y tendenciosamente información, utilizó ardidés y pruebas fraudulentas o alteradas, induciendo con ello a error a la Dra. Laura Parmetler a cargo del Juzgado de Menor de Edad y la Familia de la Sexta Nominación, afirmando que dio curso a un proceso completamente viciado dilatando ladinamente la restitución del inmueble, causando con ello perjuicio patrimonial y moral al actor, al verse privado de disponer de su propiedad.

Que primeramente es necesario aclarar, conforme se acreditara con la prueba instrumental ofrecida, en audiencia realizada en fecha 27/03/2018, su mandante entregó a accionante las llaves del inmueble sito en xxx, quien a partir de ese momento tomó posesión del mencionado inmueble, lo que al igual que al momento de la constatación en la cual participara personalmente, no expresó reserva alguna ni formuló ninguna clase de observación o reclamo al respecto.

Que ante esta situación, es la parte demandada en la medida cautelar, y actora en estos autos, la que solicita se declare abstracta la cuestión, atento la devolución del inmueble que constituyó el hogar convivencial, a lo cual su mandante no manifestó oposición alguna y en consecuencia, la Jueza interviniente dictó la pertinente Resolución homologando el acuerdo al que arribaran las partes en la audiencia en cuanto a la devolución del inmueble.

Que la restitución del inmueble poniendo fin al litigio, fue debido a que su mandante pudo procurarse de fondos para solventar la adquisición de una nueva vivienda; recursos originados a raíz del pago anticipado de un porcentaje del valor por acuerdo de venta de acciones de la sociedad con terceros, que hoy pelagra debido a los manejos fraudulentos que realiza el accionante al tener el control administrativo de la sociedad, sumado a otros ahorros que tenía; pero no constituyó un accionar intempestivo, sorpresivo y contrario a la interposición de la cautelar como intenta ventilar el demandado.

Aseveran que la acción fue promovida legítimamente, cuando era indispensable, las circunstancias lo exigían y hasta tanto pudiera resolver la

cuestión habitacional. Que no debe ignorarse que siendo la parte mas débil de la relación, en concordancia con el principio de solidaridad familiar que rige la regulación actual de las relaciones de familia, le asistía el legítimo derecho de permanecer en la vivienda que constituía el hogar de la unión convivencial, aunque no fuera titular dominial del inmueble, hasta el momento lograra reencauzar su vida.

Que sin ninguna clase de asidero el actor, le imputa, entre otros, el ardid de venderse como una mujer abandonada y quebrada ocultando las sumas derivadas: 1).-Del ejercicio privado de su profesión: A lo que manifiestan que la demandada, en su escrito de petición informa que su estudio de Arquitectura está montado en la casa que constituye el centro de desarrollo de su actividad profesional independiente, y que ante la ruptura y la necesidad de aumentar sus ingresos, se esforzó por obtener una mayor ganancia, pero que los cuantiosos ingresos de los que habla el actor son una total falacia, dado que como todo profesional liberal, los ingresos merman o aumentan según las condiciones imperantes en el medio, las que desde hace tiempo no son muy favorables precisamente para los arquitectos; 2).-En concepto de retiro del [órgano administrativo] del Chaco: a lo que señalan que ello tampoco es cierto, puesto que las últimas diez constancias de pago de haberes por retiro, fueron presentados como prueba documental en la causa de atribución de hogar, demostrándose que no representan un ingreso descomunal, tal como podrá ser constatado por el Tribunal en el momento oportuno; 3).-De los alimentos a cargo del padre de sus hijas: a lo que expresan que, las sumas de dinero que en concepto de cuota alimentaria aportaba el Sr. G.A.C , no le correspondían a la demandada, sino que eran percibidas por ella para solventar sus gastos; aunque tampoco representaban una suma importante; y 4).-Del patrimonio heredado del juicio sucesorio de su padre: a lo que explican que, la venta del inmueble ubicado en calle XXX , que le correspondió a su poderdante conforme adjudicación en los autos caratulados "B.R.E S/ JUICIO SUCESORIO AB-INTESTATO" Expte. N° XXX/11, a la fecha en que se interpuso la acción, aún no se había concretado la operación de venta al Sr. D.G.A , D.N.I. N° XXX, conforme constará en la etapa procesal oportuna.

Adicionan que, contrariamente a lo que sostiene el actor, tanto su mandante como su ex esposo y padre de sus hijas, por imperio del art. N° 658 CCN, tienen respecto de ellas, la obligación alimentaria; y cae así la imputación que le indilga el actor a la parte demandada respecto de sostener una pretensa y falaz intención de hacer ver una carga alimentaria sobre ella, cuando la misma era soportada por el padre.

Que tampoco concuerda con los hechos alegados, la prueba documental acompañada por su mandante en la acción mencionada anteriormente, en cuanto que haya dado a entender la existencia de una hija menor de la pareja o haya jugado con la edad o que no se haya aclarado que dentro de tres (3) meses, no dos (2)

meses como lo sostiene el actor, M.A.C.B cumpliría 18 años. Y que ello es así, porque acompañó en la acción de atribución del hogar, el acta de nacimiento como prueba documental y que sin embargo, al margen de la proximidad de cumplir los 18, importa señalar que su representada no ocultó ni falseó información alguna, por cuanto más allá de la prueba, ante todo existía una adolescente, menor de edad para nuestro derecho, que no hace ninguna clase de distinción atendiendo a los meses faltantes para alcanzar la mayoría; aclarando que también, al igual que su madre, atravesaba una situación dolorosísima al ver destruida la familia en la que creció y atento al abandono de su progenitor a fin, pues eso era el demandante para nuestro derecho actualmente vigente conforme el art. Nº 672 y considerando que desde los cinco años convivía con él y su mamá.

Resaltan que es claro que existe un maquiavélico propósito por parte del demandante al entablar la presente acción de daños, que no es otro que perjudicar económica y emocionalmente, amedrentar y torturar a la demandada, enmarcado en un contexto de violencia de género, pues estamos -dicen- en presencia de una transgresión que hace foco en la desigual distribución del poder y las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Seguidamente se expone sobre lo que rotula como "Inentendible Proceder del Actor" donde entre otras consideraciones, expresa que debe tenerse presente que el actor insta un proceso judicial basándose en una relación desigual de poder, ejerciendo violencia de género simbólica indirecta; y que estamos ante una conducta que encuadra en las estipulaciones de los arts. 4ª y 5ª de la Ley Nº 26.486, a la que se encuentra adherida la Provincia del Chaco, consistente en la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores y signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer a la sociedad; adicionando a lo dicho, la violencia económica ejercida por el actor sobre su poderdante. Finalizado ello, alegan sobre lo que denomina como "improcedencia" de la Pretensión del Actor", en los términos a los que en razón de la brevedad remito.

Realiza impugnaciones, ofrece pruebas, funda en derecho, efectúa reservas, y concluye con petitorio de estilo.

A fs. XXX. se le otorga la intervención correspondiente, y por contestado en término el traslado conferido, se tiene presente, como así también las pruebas ofrecidas y reserva efectuada. De las impugnaciones y de las documentales acompañadas, se corre traslado a la contraria.

A fs. XXX la parte actora contesta los traslados conferidos, e impugna las documentales acompañadas por la parte accionada y plantea oposición a

la producción de prueba; por lo que a fs. XXX se tiene por contestado en término el traslado dispuesto, y de las impugnaciones y de la oposición, se corre traslado a la contraria, el que es evacuado a fs. XXXX vta.

4).-A fs. XXX vta. se señala fecha para la realización de audiencia preliminar, la que se hace efectiva a fs. XXX., en la que no habiendo las partes arribado a ningún acuerdo, se procede a abrir la causa a pruebas, obrando el cuaderno de pruebas de la parte actora de fs. XXX, y el de la parte demandada de fs. XXX.

A fs. XXX. se clausura el periodo probatorio, agregándose los cuadernos de pruebas al principal, foliándose correlativamente sus fojas, sin perjuicio de agregarse aquellas pruebas que fueran urgidas en término.

5).-A fs. XXX se ponen los autos para alegar, obrando a fs. XXX alegato de la parte actora.

6).-A fs. XXX se deja constancia que el expediente continuará su tramitación a través del Sistema IURE, convirtiéndose en expediente mixto.

7).-Y, en fecha 30/05/2023, se procede a llamar autos para sentencia, decreto que a la fecha se encuentra firme y consentido; y

CONSIDERANDO:

I.-POSTULACIONES:

1).-Que a través de las presentes actuaciones, el Sr. A.E.R acciona contra la Sra. B.M.A , con quien conformó una union convivencial desde el mes de noviembre del año 2.005 hasta el mes de marzo del año 2.017.

Reclama en su demanda, indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de lo que denomina ocupación o retención indebida del inmueble de su propiedad ubicado en Av.XXX en el que ambos convivieron hasta el cese de la unión; imputando a la accionada la realización de fraude o estafa procesal a los fines de mantenerse indebidamente en la ocupación del inmueble -luego del cese-, por medio de la acción radicada ante el Juzgado del Menor de Edad y Familia N° 6 de esta ciudad Expediente N° XXX caratulado "B.M.A s/ Medida Cautelar de Atribución de Hogar Conyugal s/ Sumarísimo", con argumentos a los que califica como falaces, con ocultamiento malicioso y tendencioso de la verdad real, con el fin de retener por medio de engaño inducido al magistrado y en forma maliciosa e ilegítimamente la entrega de la propiedad, con el único objeto de perjudicarlo ostensiblemente.

Peticiona indemnización por un total de \$824.000, discriminando los daños en, lucro cesante (\$624.00) por la frustración de la oportunidad y/o

posibilidad de "conseguir algo" de haber podido poner el inmueble en locación; y, daño moral (\$200.000) por los sufrimientos que dice haber padecido a consecuencia del hecho que califica como ilegítimo.

2).-Corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por la Sra. B.M.A , quien sin desconocer la circunstancia de haber continuado habitando con su hija M.A.C.B el inmueble de XXX, de propiedad del Sr. A.E.R ; niega la existencia de fraude o estafa procesal y de ocupación o retención ilegítima o indebida del inmueble en cuestión, y reafirma la veracidad de los argumentos esbozados en el escrito de demanda que diera inicio al Expte. Nº XXXX/17.

Asimismo, controvierte los fundamentos esgrimidos por el actor, y destaca que siendo la parte mas débil de la relación, en concordancia con el principio de solidaridad familiar que rige la regulación actual de las relaciones de familia, le asistía el legítimo derecho de permanecer en la vivienda que constituía el hogar de la unión convivencial, aunque no fuera titular dominial del inmueble hasta tanto lograra reencauzar su vida.

Por éstos y otros motivos, peticiona el rechazo de la acción instaurada por el Sr. A.E.R.

II.-ANALISIS DEL CASO:

1).-Planteada la cuestión en los términos que anteceden y abocada a su análisis y tratamiento; es menester advertir que a tal fin, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. I, p. 825; Fenocchiato Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, t. 1, p. 620) y que en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

2).-Introduciéndome en el tratamiento de la cuestión planteada en autos, estimo pertinente inicialmente hacer referencia a aquellos hechos y antecedentes en los que las partes, en lo sustancial, coinciden en los relatos realizados en los escritos de demanda y contestación, los que, no obstante ello, a su vez, se encuentran corroborados con algunos elementos de pruebas incorporados a la causa.

La unión: Así, se encuentra reconocido por las partes y ratificado a su vez por algunos elementos de prueba; que el Sr. A.E.R (actor) y la Sra. B.M.A (demandada), conformaron una unión convivencial, que tuvo su inicio en el mes de noviembre del año 2.005 aproximadamente, con un proyecto afectivo en común de

formar una familia ensamblada, que incluía a los hijos de matrimonios anteriores que tuvieron cada uno de ellos por separado: M.C.C.B y M.A.C.B (hijas de la demandada) y R.S.A , M.J.A y B.M.A (hijos del actor).

Asimismo, ambos afirman que el primer hogar de la familia fue una casa en calle XXX a la que trajeron a vivir consigo a sus respectivos hijos; que la Sra. B.M.A , era de profesión Arquitecta quien al inicio de la relación trabajaba en el Departamento de Estudios, Proyectos y Obras de la Dirección de Logística del Poder Judicial de la Provincia del Chaco; como así también, que el Sr. A.E.R era comerciante, dedicado al rubro gastronómico.

El Inmueble: En lo que hace al inmueble ubicado en xxx, las dos partes detallan que con el fin de consolidar la unión, el mismo fue adquirido a nombre del Sr. A.E.R, con fondos o capital aportados por él; decidiendo a su vez la realización de la ampliación y reforma del inmueble con el objeto de adaptar a las necesidades de la familia ensamblada que habían constituido, donde la Sra. B.M.A, realizó las actividades vinculadas a su profesión de arquitecta aportando sus conocimientos profesionales como directora del proyecto, concluyéndose en una vivienda compuesta por dos plantas, integrada por distintos dormitorios, baños, living comedor, cocina, comedor diario, sala con bar, play room, sala de estudio, quincho con parrilla, galería, piscina, ateleir, etcétera, vivienda que fue pensada para una familia numerosa como en ese momento era la compuesta por ambos con sus respectivos hijos.

El desarrollo de la Convivencia: Ambas partes relatan también distintas circunstancias que se dieron durante el transcurso del tiempo en el que duró la unión, haciendo mención así, entre otras, a cuestiones ocurridas en el ámbito familiar, en el ámbito laboral (donde la Sra. B.M.A se retiró del Poder Judicial) como así también en el ámbito comercial (en cuanto a la evolución que tuvo la empresa dirigida por el Sr. A.E.R -con el nombre de fantasía "XXX "-, y a la constitución de participación societaria -40%- a favor de la Sra. B.M.A, conservando el Sr. A.E.R el 60%).

El cese de la Unión Convivencial, retiro del Sr.A.E.R , y permanencia en el hogar de la Sra. B.M.A con su hija: También coinciden las partes en señalar que en el mes de marzo del año 2.017 cesó la unión convivencial que habían constituidos, retirándose del hogar el Sr. A.E.R, quedando habitando en él, la Sra. B.M.A conjuntamente con su hija M.A.C.B , en tanto que su otra hija, M.C.C.B residía en la ciudad de XXX donde cursa sus estudios universitarios.

La acción judicial de Atribución del uso del Hogar Conyugal: Tampoco se encuentra controvertido, el hecho de que la Sra. B.M.A interpuso demanda en los términos del art. 526 del Código Civil y Comercial, pretendiendo la atribución del uso del Hogar Conyugal, es decir, del Inmueble de XXX de propiedad del Sr. A.E.R -; la que se tramitó ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia Nº 6, bajo

el N° de Expte. XXX/17 y caratulado como "B.M.AS/ MEDIDA CAUTELAR", el que fue recepcionado por éste juzgado a fs. XXX y que en este acto tengo a la vista; y del que surge que en fecha 27/03/2018 (a fs. XXX se acordó la entrega de las llaves al Sr. A.E.R quien la recepcionó en ese momento, tomando posesión de dicho inmueble, concluyendo la causa con la homologación dictada a fs. XXX.

3).-Ahora bien, la cuestión central a determinar conforme a los fundamentos de la pretensión indemnizatoria de lucro cesante y daño moral incoado por el Sr. A.E.R; es la de establecer si, la ocupación del inmueble mantenida por la Sra. B.M.A luego del cese de la unión convivencial ha sido indebida, como así también, si ha existido fraude o estafa procesal por parte de ella al interponer la acción que fuera radicada ante el Juzgado del Menor de Edad y Familia N° 6 tramitada bajo el N° de Expte. XXX/17 y caratulado como "B.M.AS/ MEDIDA CAUTELAR".

Ante ello, y luego de efectuado un análisis integral de la causa y de las pruebas relevantes, teniendo en cuenta el sistema jurídico existente al momento de la conclusión de la unión convivencial; me encuentro en condiciones de afirmar que la demanda debe ser desestimada.

Ello es así, en tanto que considero que la Sra. B.M.A ha actuado dentro del marco del ejercicio regular de derechos que le son propios conforme las circunstancias y antecedentes del caso; no existiendo ocupación y/o retención "*indebida*" del inmueble sito en XXX -de propiedad del actor-; ni fraude y/o estafa procesal en el acto del ejercicio de su derecho de acción, al requerir el reconocimiento de un derecho que entendía le correspondía en el marco de las disposiciones del art. 526 del Código Civil y Comercial, ejerciendo en el Expte. N° XXXX/17 su facultad de peticionar antela autoridad judicial, alegar y ofrecer prueba, sin que se advierta que hubiera actuado con falsedad, o con intención maliciosa de perjudicar al Sr. A.E.R; no existiendo en consecuencia antijuridicidad en su actuar.

3.1.-Así, en primer lugar, es el propio actor quien en su escrito de demanda, asevera que cuando cesó la unión convivencial en marzo del año 2.017 y no obstante tratarse de su propiedad, fue él quien decidió momentáneamente y hasta tanto las partes convinieran todo cuanto hiciera a la desunión, retirarse del hogar y con ello sus hijos, los que habitual y periódicamente, por diferentes circunstancias, concurrían a ese hogar; quedando viviendo en el domicilio la Sra. B.M.A junto a su hija menor M.A.C.B , dado que la mayor, M.C.C.B residía en la ciudad de XXX donde cursaba sus estudios universitarios.

De ello se puede extraer que, más allá de los derechos que pudieran corresponder o no a las partes que formaron la unión convivencial en relación al inmueble en el que convivían; inicialmente es el Sr. A.E.R quien en forma voluntaria decidió retirarse del inmueble, admitiendo que sea la Sra. B.M.A quien

continúe habitando en él, junto a su hija M.A.C.B , hasta tanto "convinieran" -es decir, acuerdan-, todo cuanto hiciera a la desunión.

Es así que, la circunstancia de que la Sra. B.M.A, inicialmente y luego del cese de la unión convivencial, hubiera continuado habitando el inmueble junto a su hija, no puede considerarse de ninguna manera como una ocupación y/o retención ilegítima o indebida, puesto que ha sido el propio A.E.R quien admitió con su conducta -y conforme el mismo lo relata-, que ello fuera así "*hasta tanto convinieran todo cuanto hiciera a la desunión*", consintiendo de esta manera, la continuación en el inmueble de XXX por parte de la Sra. B.M.A -con su hija M.A.C.B -.

3.2.-Más allá de ello, en el caso, debe tenerse presente que, no obstante que la adquisición del inmueble fuera de propiedad del Sr. A.E.R, ello formó parte de un proyecto en común, donde ambos, -junto con sus hijos- procedieron a conformar en ese inmueble la vivienda familiar de la unión que habían constituido, y por lo tanto se encuentra sometido al régimen previsto por el Código Civil y Comercial en cuanto a los efectos del cese de la unión convivencial, por estar éste ya vigente al momento de su ocurrencia.

Así, si bien la unión convivencial se caracteriza y se encuentra sustentada en la autonomía de la voluntad de los convivientes, nuestro Código Civil y Comercial, regula algunos aspectos que se consideraron sustanciales, vinculados a los efectos que rigen durante la convivencia y a los que surgen como consecuencia de la ruptura de ella, encontrándose en estos últimos, la regulación de la "Compensación económica" y su fijación judicial (art. 524 y 525), de la "Atribución del uso de la vivienda Familiar" (art. 526), "Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes" (art.527) y "Distribución de los bienes" (art. 528), a los fines de dar soluciones a los problemas que se presentan al momento del cese de la unión, estableciendo, en el caso de la vivienda familiar, una regulación que prevé la posibilidad de que aquel que no fuera propietario, pueda requerir la atribución del uso de la vivienda por un plazo determinado (no superior a dos años), para el caso de que acredite que los requisitos y presupuestos previstos en el art. 526 del Código Civil y Comercial, con el fin de evitar desequilibrios o desigualdades que puedan surgir entre las partes como consecuencia del cese y conclusión de aquel proyecto en común.

3.3.-De esta manera, el art. 526 del Código Civil y Comercial, bajo el título "*Atribución del uso de la vivienda familiar*" establece que "*El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuida a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a).-Si tiene a su cargo, el cuidado de hijos menores de edad...; b).-Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia... A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta*

compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda...".

Es decir que conforme esta normativa, producido el cese de la unión, aquel conviviente que considere que se encuentra encuadrado en los supuestos enunciados, se halla legitimado para requerir la atribución -judicial- del uso de la vivienda familiar; siendo el Juez, mediante el procedimiento correspondiente, quien ha de determinar en definitiva si se configuran o no los elementos necesarios para su otorgamiento; con el propósito de proteger a la parte que se encuentre más débil al momento de la ruptura de la unión.

3.4.-Es así que en el caso, el hecho de que la Sra. B.M.A hubiera interpuesto una demanda judicial, peticionandola "Atribución de Uso de Vivienda Familiar" en base al art. 526 del Código Civil y Comercial, radicada por ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 6 bajo el N° de Expte. XXX/17 y caratulado como "B.M.AS/ MEDIDA CAUTELAR"; contrariamente a lo que pretende hacer entender el actor, implica que la Sra. B.M.A consideraba que tenía derecho a que se le atribuya el uso de la vivienda familiar, reclamando su reconocimiento por la vía correspondiente, no advirtiéndose que hubiera existido abuso en el ejercicio de ese derecho, en tanto el escrito de demanda de fs. XX de la causa mencionada, relata los antecedentes de la unión casi en la misma forma que lo hace el aquí actor, proporcionando los datos que estimó y consideró necesario a los fines de obtener el reconocimiento del derecho que reclamaba, sin ocultar que el inmueble fuera de propiedad del Sr. A.E.R y que la menor con la que habitaba en él, contaba con diecisiete años de edad y que era sólo hija de la Sra. B.M.A, acompañando a su vez copia certificada de acta de nacimiento de M.A.C.B de donde surge fecha de nacimiento y se puede determinar momento en que adquiriría la mayoría de edad; elementos que en todos casos, debía merituar o valorar la Jueza interviniente, a los fines de la determinación de la procedencia o no de la pretensión allí interpuesta; constituyendo por parte de la Sra. B.M.A, el ejercicio regular de un derecho, independientemente del resultado al que pueda arribarse como consecuencia del ejercicio del derecho de acción, no correspondiendo aquí analizar el cumplimiento de los presupuestos para su procedencia, sino simplemente, si existen elementos que autoricen a entender que la Sra. B.M.A deliberadamente introdujo información falsa para lograr que la Jueza le otorgue lo que, de conocer la supuesta verdad, no se lo daría.

Se puede observar también, que la Sra. B.M.A explica por qué ella considera que estaba en una situación de quebranto o desequilibrio económico, mencionando hechos que no se acreditan que fueran falsos (algunos de ellos reconocidos aquí por el propio A.E.R); lo que es independiente -reitero- de la valoración que la Jueza pudiera realizar de los mismos para determinar la existencia o no del alegado quebranto o desequilibrio económico.

3.5.-Cabe agregar aquí, al haberse iniciado la demanda de atribución del uso de la vivienda familiar en fecha 25/09/2017, la hija de la Sra. B.M.A , M.A.C.B , nacida en fecha 15/12/1899 (conf. copia certificada de acta de fs. XXy vta. del Expte. Nº XXX/17), era menor de edad; quedando cualquier otra circunstancia -como ser la proximidad de alcanzar la mayoría de edad- supeditada al análisis y decisión de la Jueza de la causa en el momento en que debiera expedirse al respecto, pero no existiendo ocultamiento de dicha información, puesto que la misma surge -reitero- de las constancias de la copia certificada del acta de nacimiento acompañada por la Sra. B.M.A con su escrito de demanda.

Asimismo, tampoco existió ocultamiento de que la joven no era hija del Sr. A.E.R , puesto que ello también se desprende de la copia certificada de su acta de nacimiento, circunstancia que no se presentaba como impedimento para peticionar la atribución del hogar, ya que el art. 526 del Código Civil y Comercial, no exige que las personas menores de edad que estén a cargo del cuidado de quien solicita la atribución del uso de la vivienda familiar, fueran de hijo de ambos.

En alusión a éste artículo, en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medina (La Ley Tomo II, pág. 293), se señala que *"En cuanto al primer supuesto, no se aclara si esos hijos deben ser comunes no. Creemos que puede atribuírsele cuando existan hijos de uno solo de ellos, siempre que sean menores, o con capacidad restringida o discapacidad y se encuentren bajo el cuidado de quien solicita esta atribución y hayan convivido con la pareja formando parte del núcleo familiar"*.

Al no existiendo dudas de que M.A.C.B formó parte del núcleo familiar de la unión convivencial integrada por A.E.R y B.M.A conforme fuera expuesto por ambos en sus respectivos escritos de demanda y responde y afirmado por algunos de los testigos, e, independientemente de lo que la Jueza de la causa hubiera podido decidir al respecto, no puede entenderse que la Sra. B.M.A se hubiera extralimitado en su petición, o hubiera "jugado" -como lo dice el actor- con la edad de su hija o con la circunstancia de que la misma no fuera hija del Sr. A.E.R , ya que la normativa no exige expresamente ese requisito.

A más de ello, la realidad es que, desde que cesó la unión convivencial y hasta la interposición de la demanda por la Sra. B.M.A, su hija M.A.C.B , era menor de edad, y requería en ese momento, de la tutela y protección que confería la normativa por esa circunstancia.

3.6.-Sin perjuicio de ello y contrariamente a lo que pretende hacer pensar el actor, en lo que hace a las circunstancias económicas referenciadas por la Sra. B.M.A en su escrito de demanda; el sentido común y la experiencia, nos permite representarnos el nivel de gastos -extraordinarios- que puede implicar el sostener a

una hija que vive en otra ciudad como XXX , y los gastos que representan sus estudios universitarios; como así también el mantenimiento y sostenimiento de las necesidades de una hija menor que vive con ella; los que independientemente de que contara con algún aporte de alimentos por su padre, el mismo, a más de no ser nunca suficiente para cubrir todas las necesidades de los hijos, no la excluye a la Sra. B.M.A de su obligación jurídica y moral de cubrir los gastos y necesidades de sus hijas, donde además sabido es que, no obstante el aporte de alimentos, es la madre que queda bajo el cuidado de la hija -menor en aquel momento- quien corre con la mayor parte de gastos que se deben realizar día a día, cuente o no con medios económicos para ello; siendo éstas circunstancias prioritarias y de primera necesidad.

3.7.-Tampoco puede entenderse de la lectura del escrito postulatorio obrante en el Expte. Nº xxx/17, que la Sra. B.M.A hubiera hecho referencia o impuesto al aquí actor, una carga de alimentos respecto de las hijas de ella; ni puede interpretarse que hubiera existido un ocultamiento malicioso de que las hijas recibían alimentos por parte de su padre, ya que ello, por lo dicho en el párrafo que antecede, no excluiría la necesidad de la Sra. B.M.A de cubrir los gastos de sus hijas.

3.8.-En lo que hace al inmueble, la Sra. B.M.A, en su relato de demanda ante el Juzgado de Familia, expresa en forma subrayada que el inmueble e inscribió registralmente a nombre del Sr. A.E.R , acompañando a fs. XX (del Expte. Nº XXX/2017) informe de Registro de Propiedad Inmueble, aclarando allí que el folio XXX - que acompaña y que figura a nombre de A.E.R - es el inmueble donde se asienta el hogar convivencial; por lo que no puede entenderse que hubiera existido ocultamiento de tal circunstancia.

3.9.-Tampoco explica el actor por qué considera que existía una intención de retener ilegítimamente la propiedad, cuando precisamente, la Sra. B.M.A acudió a la Justicia, a los fines de que se le reconozca un derecho que legítimamente podía entender que le correspondía, conforme la existencia de unión convivencial, lazos y vínculos con los que se desarrolló, y forma en la que finalizó; sin perjuicio de lo que la Jueza pudiera resolver en definitiva, en base a los elementos que fueran aportados por ambas partes; y digo ambas partes, porque en la causa de mención, se otorgó trámite sumarísimo; y previo a resolver, se corrió traslado al aquí actor, donde pudo ejercer debidamente su derecho de defensa ante la presentación y petición de la Sra. B.m.a

3.10.-A más de ello, cabe tenerse presente que la Sra. B.M.A no reclamó la propiedad ni derecho de dominio sobre el inmueble, sino solamente el reconocimiento de la facultad conferida por el art. 526 del Código Civil y Comercial; la que a su vez prevee, la posibilidad de que la jueza determine el pago de un alquiler o de otra contraprestación a cambio de ello a favor del propietario y a petición de éste,

por lo que no se puede afirmar que la Sra. B.M.A pretendía una ocupación y retención "ilegítima" del inmueble, ni menos aún, que el Sr. A.E.R , por la ocupación de la Sra. B.M.A, hubiera estado impedido de obtener un alquiler o contraprestación por su uso, lo que de conformidad al artículo mencionado, podía haberlo petitionado en oportunidad de contestar el traslado de la demanda en el Expte. Nº XXX/17.

3.11.-Por su parte, el alegado hecho de que la Sra. B.M.A habría vendido a esa fecha al Sr. D.G.A , la propiedad ubicada en calle XXX , no es suficiente para afirmar que hubiera existido de su parte, estafa procesal; puesto que cada una de las partes estaba en condiciones de acreditar las circunstancias que entendían relevantes; y en su caso, era la Jueza de la causa, la que debía valorar si ello hacía o no improcedente el reclamo.

3.12.-Lo mismo ocurre respecto de los ingresos del Poder Judicial, los devenidos del ejercicio de su actividad profesional y los bienes recibidos en herencia, los que en todos casos debían ser merituados y valorados por la Jueza de la causa en la que, sin que existía ocultamiento, la Sra. B.M.A explica cual es la situación que tenía antes del cese de la unión y con posterioridad (adjuntando sus recibos de sueldo correspondientes al año 2017, no ocultando sus ingresos, cuyos importes pueden visualizarse que rondaban entre los \$19.000 y \$25.000 –fs.XX-); pudiendo observarse incluso del propio relato del actor en estos autos, que antes de la separación la Sra. B.M.A, más allá de sus ingresos como retirada del Poder Judicial y como Arquitecta, tenía cierta dependencia económica del A.E.R , quien le había otorgado el 40% de las acciones de la actividad comercial que el dice desempeñar en un 100%, y respecto de sus actividades vinculadas a las remodelaciones de la vivienda y de los inmuebles que estaban destinado a dicha actividad comercial (de XXX-ver entre otros informe de obras de fs- XX); manteniendo un estilo de vida acorde y sustentado esencialmente en la actividad comercial realizada por el actor y vinculada con la misma; el que lógicamente puede presumirse que pudo haber quedado desajustado y desequilibrado como consecuencia de la separación, no surgiendo que hubiera efectuado reclamo judicial alguno en relación a la convivencia -como ser, compensación económica- más que el derecho de atribución de la vivienda familiar con las condiciones y por el tiempo previsto por el art. 526 del Código Civil y Comercial, por lo que no puede entenderse que la Sra. B.M.A hubiera tenido como fin perjudicar al Sr. A.E.R , puesto que lo reclamado es un derecho reconocido por el Código Civil y Comercial, que exige la reunión de los recaudos allí indicados, y permite a su vez, que la otra parte, pueda petitionar la determinación de una contraprestación a cargo del beneficiario del derecho y a su favor, como propietario del inmueble, durante el restringido plazo por el que pudiera durar la atribución del uso de la vivienda.

3.13.-A más de todo lo expuesto, es preciso señalar que en el expediente tramitado ante el Juzgado de Familia; no hubo decisión jurisdiccional sobre

procedencia o no del derecho reclamado por la Sra. B.M.A, en razón de que se confirió el trámite sumarísimo, y que ambas partes, más allá de la controversia inicial, realizaron voluntariamente un acuerdo transaccional cuya homologación fue solicitada por el Sr. A.E.R , peticionando a su vez se declare abstracta la cuestión (ver fs.XXX).

Es así que este acuerdo, por estar dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, implica entender que ambas partes renunciaron a los derechos que pudieran considerar que les correspondía dentro de la causa, es decir, la Sra. B.M.A, al otorgamiento de la atribución del uso de la vivienda familiar; y, el Sr. A.E.R , a obtener un pronunciamiento que desestime lo peticionado por entender que no estaban configurado los presupuestos para su otorgamiento; sin que de tales circunstancias, pudiera extraerse que existió fraude o malicia por parte de la Sra. B.M.A al interponer la acción; máxime cuando ello no ha sido planteado por el Sr.A.E.R en dicha causa, quien a su vez, al admitir el acuerdo sin reserva alguna, ha renunciado voluntariamente a la posibilidad del dictado de una sentencia que reconociera o no la razón de los postulados efectuados por él en su contestación de demanda, siendo él propio A.E.R quien solicita que la cuestión se declare abstracta y que se dicte sentencia homologatoria para dar conclusión a la causa; razón por la cual, no puede ahora pretender por esta vía, atacar los actos realizados en la demanda de aquella causa, en la que ha admitido el acuerdo solicitando la conclusión del expediente.

3.14.-A todo ello cabe agregar también, que no obstante la interposición de la acción por la Sra. B.M.A; en la causa del Juzgado de Familia, no se ordenó ninguna medida que hubiera imposibilitado o prohibido al Sr. A.E.R la realización de actos que considere acorde a lo que estimaba era su derecho por la vía y por el procedimiento que estime pertinente; como para atribuir los aducidos daños al hecho de la interposición de la acción por parte de la Sra. B.M.A.

3.15.-Es por ello que de ninguna manera puede entenderse que hubiera existido fraude procesal, en tanto que, a más de que no se ha efectuado denuncia penal ante la gravedad de la acusación; no existen motivos para colegir que la Señora B.M.A hubiera incurrido en ello, no advirtiéndose -como ya se dijo- que existiera siquiera exceso en el acto de acudir o peticionar ante la Justicia el reconocimiento de un derecho donde existían elementos que pudieran dar lugar a entender que le podría corresponder, máxime aún cuando por el acuerdo al que han arribado el Sr. A.E.R y la Sra. B.M.A-, la jueza de la causa no se ha expedido sobre la procedencia o no del reclamo, ni tuvo que analizar las defensas opuestas por el Sr. A.E.R , no existiendo otra decisión judicial que no fuera la de homologar el acuerdo voluntariamente arribado por las partes.

3.16.-Asimismo, en cuanto al hecho de que el Sr.A.E.R debió pagar hoteles y alquilar, el mismo es justificado por sus propios dichos, cuando afirma

que fue él quien decidió irse de la vivienda hasta tanto se llegara a un acuerdo sobre ella; lo que demuestra que fue una decisión voluntaria y asumida por el propio actor la de retirarse de la vivienda e incurrir en aquellos gastos.

En lo que hace a las demás circunstancias por las que el Sr. A.E.R debió pasar con su hija y con su nieta, ella no resulta determinante de la existencia de un derecho de su parte y de una obligación por parte de la Sra. B.M.A de entregarle inmediatamente el hogar conyugal donde pasaron gran parte de su convivencia, y del que fue el Sr. A.E.R quien -reitero- se retiró cuando se quebró la relación.

3.17.-Es necesario resaltar también, que en cuanto a lo sostenido por el actor, de que la acción judicial instaurada por la Sra. B.M.A fue interpuesta en respuesta a una propuesta por él realizada por medio de Carta Documento del alquiler de un departamento haciéndose cargo del canon locativo, puede verse en contrario a lo expuesto por el Sr. A.E.R ; que la acción fue interpuesta en fecha 25/09/2017, mientras que la carta documento está fechada en noviembre del año 2017, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda realizada por la Sra. B.M.A ante el Juzgado de Familia.

3.-18.-En razón de todo lo expuesto, cabe resaltar que conforme las disposiciones de los arts. 1.717 y 1.718 del Código Civil y Comercial, la conducta realizada *"en ejercicio regular de un derecho"* (art. 1.718 inc. a), se encuentra justificada y no se constituye en antijurídica.

Asimismo, en concordancia con ello, el art. 10 establece como regla general que *"El ejercicio regular de un derecho propio... no puede constituir como ilícito ningún acto"*, no advirtiéndose aquí, que la Sra. B.M.A con su conducta, hubiera contrariado los fines del ordenamiento jurídico o excedido los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, en los términos establecidos por el segundo párrafo del art. 10, para entender que hubiera existido abuso en el ejercicios de sus derechos; habiendo actuando la Sra. B.M.A en razón de un interés que le era propio, el cual consistía en pretender resguardar lo que consideraba que era su derecho, entablando una acción judicial, adjuntando la documentación que consideraba pertinente, efectuando el relato detallado de los antecedentes que consideraba eran necesarios para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para su procedencia; sin que pueda entenderse que haya actuando de mala fe o intención deliberada de dañar.

3.-19.-A más de todo lo expuesto, no se puede soslayar que los conflictos vinculados a las relaciones de familia, son proclives a estar fuertemente atravesados por estereotipos patriarcales, exigiendo que los mismos sean abordados con perspectiva de género.

En este sentido, de la lectura del escrito de demanda e interpretación integral, se advierte un intento de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la Sra. B.M.A pretendiendo ejercer una posición de poderío o superioridad económica, no sólo al desconocer que quien fuera su compañera por casi más de once años pudiera tener derechos sobre la vivienda que fue sede del núcleo familiar por el hecho de que el inmueble fuera adquirido por él; sino también al imputarle –como consecuencia del desconocimiento de ese derecho- la utilización del sistema jurídico-procesal a los únicos fines de ocasionarle daños, desviando su atención de las circunstancias de desequilibrio económico que pudo atravesar la Sra. B.M.A luego de la conclusión de la unión convivencial, la que incluso del análisis del relato del propio actor, se puede colegir que estaba sustentada esencialmente sobre la capacidad adquisitiva y actividad desarrollada por el Sr. A.E.R, no obstante los ingresos o aportes que pudiera hacer la Sra. B.M.A.

Contrariamente a ello, se debe proteger y garantizar la posibilidad de que cualquier mujer pueda acceder libremente al sistema de justicia en búsqueda de tutela de lo que considera como derechos e intereses legítimos, sin el temor de correr el riesgo de que pudiera tener que responder por ese solo hecho; cuando no existen elementos determinantes y concretos, que acrediten en forma indubitada que hubiera actuado con una voluntad maliciosa o intencionada de utilizar el sistema judicial para otros fines para los que está previsto; recayendo sobre el Estado a través del Poder Judicial la obligación de interpretar y juzgar estas situaciones con perspectiva de género, con un enfoque depurado de estereotipos patriarcales, a los fines de no convalidar la discriminación sistemática por motivos de género y situaciones asimétricas de poderes entre varones y mujeres.

Así, en el art. 5º a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, se compromete a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres o mujeres; observándose en el relato de la demanda un discurso basado en esos estereotipos patriarcales, donde de su lectura se desprende que, según el actor, parece ser que durante todo el desarrollo de la unión convivencial la Sra. B.M.A no contaba con un importante caudal económico ni actividad ni remuneración de significancia pretendiéndose resaltar que era el Sr. A.E.R quien cumplía en esencialmente con una función "proveedora" de la familia; mientras que, al producirse la desunión, parecería ser que por el contrario, la Sra. B.M.A no carecía de necesidades económicas y se encontraba suficientemente capacitada para sostener las necesidades de ella, de su hija M.A.C.B , como así también la de su otra

hija M.C. C.B que cursaba estudios en XXX , sin que ello la pusiera en la imposibilidad inmediata de procurarse una vivienda como consecuencia de la cesación de la unión; por lo que pretende sustentar con esta demanda, que aquel requerimiento realizado por la Sra. B.M.A ante el Juzgado de Familia, sólo podría haber tenido la finalidad e intención de ocasionarle daños, y no, la de tratar de restablecer aquel desequilibrio económico producido como consecuencia del cese de la unión convivencial.

Este discurso basado en esos estereotipos, también se puede verse reflejado en la copia certificada de conversación por Wassap reservada a fs. XXX. como "Escritura de Acta de Constatación Nº XXX" a cuya visualización remito.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el art. 5º de la ley Nº 26.485 de "Protección Integral para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus relaciones Interpersonales", señala, en cuanto a la violencia de tipo económico o patrimonial, como aquella "dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a).-La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes... c).-La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna...", por lo que no debe cercenarse ni condenarse la conducta de la mujer que, ante la cesación de la unión convivencial, pretende el reconocimiento de un derecho que entiende le corresponde conforme el sistema jurídico vigente de atribución del uso de la vivienda familiar, ante la modificación de la situación económica producida por la ruptura de la pareja en donde es la mujer, quien principalmente se encuentra perjudicada.

Resulta aplicable al caso, el análisis realizado en el "Código Civil y Comercial Explicado, Tomo I, que tiene como director general a Ricardo Luis Lorenzetti y como Directora a Marisa Herrera (Rubinzal-Culzoni Editores, pags. 16 y 17), cuando, con total claridad se señala que *"El sistema de derechos humanos, en especial la CEDAW, se ocupa y preocupa por garantizar el goce de los derechos y libertades de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, a través de la adopción de medidas destinadas a modificar aquellos estereotipos basados en la supuesta noción de `inferioridad` de las mujeres, la cual atraviesa los diversos ámbitos de en los que se desarrolla. La situación de la mujer en la familia es uno de ellos, centrada en un rol de cuidado del hogar y de los hijos, or contraposición a la función proveedora del sustento que le es asignada a los hombres", donde *"..el artículo 16 impone la obligación internacional de tomar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos familiares", siendo *"La igualdad así entendida comprende no sólo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad real, de trato y de oportunidades"; afirmando que *"...esta dimensión o peso de la igualdad se manifiesta tras la ruptura de la relación conyugal, ciertamente en la regulación de ciertos efectos derivados del****

divorcio, tales como: 1).-compensación económica, y 2) atribución de la vivienda familiar, en función de la protección de la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por otros medios, entre otras pautas de procedencia", lo que entiendo -por no existir diferencias en éste aspecto-, resulta también extensible a los casos de cese de la unión convivencial y sus efectos, y entre ellos, a la necesidad de la atribución del uso de la vivienda familiar.

Por último, y siguiendo el artículo realizado por la Dra. Viviana Karina Kalafattich (Jueza del Tribunal de Familia de Formosa) sobre "Violencia Económica y Patrimonial Contra La Mujer" -publicado en la obra colectiva de AMJA "Derechos Humanos y Colectivos Vulnerables" Capítulo VI, pág. 493, Año 2021, Ed. Contexto", me parece interesante rescatar la cita que allí se realiza del "*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de México*", que expresa que "*Legislar y también fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto. Es algo obvio en una democracia y en un estado de derecho, pero lograrlo hace a la calidad democrática del mismo*", por entender que elocuentemente sintetiza y explica en pocas palabras el contenido y la necesidad de fallar con perspectiva de género.

4).-Es así que, por todo lo expuesto y tal como ya lo adelantara, corresponde DESESTIMAR la presente acción en todos sus términos.

III.-COSTAS Y HONORARIOS:

Dada la forma en que se resuelve y por el principio objetivo de la derrota consagrado en los art. 83 del CPCC, corresponde que las costas sean soportadas por el actor, Sr. A.E.R.

La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se efectúa conforme el mérito, extensión y eficacia de la labor desplegada; el carácter de la intervención asumida; las etapas del juicio cumplidas; y las pautas dadas por los arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 conc. de la ley arancelaria.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito intervinientes en autos.

Por lo expuesto, es que;

FALLO:

I.-DESESTIMANDO la acción entablada por el Sr. A.E.R en todos sus términos; por los fundamentos yrazones expuestas en los considerandos.

II.-IMPONIENDO LAS COSTAS a al actor vencido, Sr. A.E.R, por las razones esbozadas en los considerandos; y **REGULANDO** los honorarios profesionales de las Dras. Evelyn Carla Villalba y María Camila Parra como patrocinantes en la suma de Pesos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (\$74.984) y como apoderadas en la suma de pesos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro (\$29.994) a cada una respectivamente, los del Dr. Raúl A. Parra como patrocinante en la suma de Pesos Veintitres Mil Setenta y Dos (\$23.072) y como apoderado en la suma de Pesos Nueve Mil Doscientos Nueve (\$9.229); los del Dr. Santiago Francisco Galassi como patrocinante en la suma de Pesos Noventa Mil Ochocientos Cuarenta y Seis (\$90.846) y como apoderado en la suma de Pesos Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Nueve (\$36.339), los de los Dres. Daniel Alejandro Levín, María Constanza Pérez y Analía Margarita Pérez como patrocinantes en la suma de Pesos Cuatro Mil Treinta y Ocho (\$ 4.038), los del Dr. Hector Antonio Pedone como patrocinante en la suma de Pesos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Nueve (\$18.169); y los del perito interviniente Arq. Pedro Augusto Tymkiw en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos (\$45.300). Todo con más I.V.A. si correspondiere.

III.-SE HACE SABER a las partes, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 179 inc. 9 del CPCCh, el expediente -en su parte tramitada en formato papel- se encuentra a disposición para su retiro por el plazo de hasta 3 (tres) días para cada una.

IV.-REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE, NOTIFICÁNDOSE por Sistema de Control de Trámites y Notificaciones, conforme Resolución N°735/22 del S.T.J. Notifíquese a Caja Forense.

El presente documento fue firmado electrónicamente por: RAMIREZ MARIA CRISTINA RAQUEL, DNI: 13517316, JUEZ 1RA. INSTANCIA.